



OFICIO N° 1054 /

ANT.: No Hay.-

MAT.: REMITE FALLO CAUSA ROL

N° 129.477-PC.-

Padre Hurtado, 06 de Agosto de 2018.-

DE : FRANCISCO VILLARROEL FABA  
JUEZ TITULAR

A : DIVISIÓN JURÍDICA  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
Teatinos N° 50  
Comuna de Santiago

En Causa Rol N° 129.477-PC, por "infracción a las normas contenidas en la Ley N° 19.426, Sobre protección de los derechos de los consumidores", iniciada en este Tribunal mediante Denuncia Infraccional y Demanda Civil interpuesta con fecha 30 de Noviembre de 2017, por **ÚRSULA EVELYN SEPÚLVEDA ESCOBAR, RUN. N° 16.075.440-0, domiciliada en Luis Pasteur N° 467, comuna de Padre Hurtado, en contra de COMERCIALIZADORA S.A., RUT. N° 81.675.600-6, con domicilio en Moneda N° 970, Piso 4º, comuna de Santiago.** Se ha decretado oficiar a ese Servicio, a fin de informarle que por sentencia ejecutoriada con fecha 25 de Julio de 2018, se condenó a COMERCIALIZADORA S.A., en su calidad de responsable de Infracción a las normas contenidas en los Artículos 3, 12 y 24, de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores; sin embargo, ante la concurrencia de los requisitos del art. 19 de la Ley N° 18.287, y considerando el avenimiento alcanzado entre las partes, se le **AMONESTÓ Y APERCIBIÓ**, para que no vuelva a incurrir en conductas infraccionales similares, y que de hacerlo, se le sancionará en calidad de reincidente.

Por lo anterior, se acompaña copia de la sentencia a firme y ejecutoriada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58º bis de la Ley N° 19.496, para los fines pertinentes.-



**LUIS CASTILLO ORELLANA**  
SECRETARIO ABOGADO



**FRANCISCO VILLARROEL FABA**  
JUEZ TITULAR

FVF/LCO/aho

**DISTRIBUCIÓN:**

- SERNAC
- c.c. Expediente
- Archivo Tribunal

Padre Hurtado, a jueves, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

**A.-** La Denuncia Infraccional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 30 de Noviembre de 2017, por **ÚRSULA EVELYN SEPÚLVEDA ESCOBAR, RUN. Nº 16.075.440-0, Dueña de casa, domiciliada en Luis Pasteur Nº 467, comuna de Padre Hurtado**, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de **COMERCIALIZADORA S.A., RUT. Nº 81.675.600-6, representada para los efectos según el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley Nº 19.496, por don Ricardo Brender, ambos domiciliados en Moneda Nº 970, Piso 4º, comuna de Santiago**, en atención a los siguientes hechos:

Realiza compra de diván y closet por internet con tarjeta Hites, a nombre del titular Run. Nº 6.107.365-5, de su padre. Se acordó despacho el día 12/07/2017, lo que se cumplió; sin embargo al proceder al armado de la cama, no traía las ruedas, que inmediatamente se efectuó el reclamo asignándole el Nº 2677536-1. Hace presente que la tarjeta era nueva, y esa fue la primera y única compra realizada. Que en reiteradas ocasiones se comunicó telefónicamente a fin que recibir una respuesta satisfactoria, y sólo le manifestaban que "derivarían su caso", presentándose personalmente en la tienda Hites más cercana, a fin de obtener una solución. Que posteriormente recibió una llamada de Bodega de tiendas Hites, comprometiéndose con el despacho de las ruedas el día 31/08/2017, y respuesta de Sernac de fecha 25/09/2017. Comprometiéndose nuevamente el despacho de las ruedas faltantes y que a la fecha de la presente denuncia, no ha ocurrido. Que deduce en el mismo libelo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor COMERCIALIZADORA S.A., por la suma total de **\$ 623.212.-** desglosados en \$ 363.212.- por concepto de daño emergente y \$ 260.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

**B.-** Que, a fs. 5-25, rolan documentos acompañados en el segundo otrosí de la demanda.

**C.-** Que la demanda de autos, fue debidamente emplazada conforme a certificación hecha a fs. 28.

**D.-** Que, a fs. 38, se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 15 de Enero de 2018, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de **URSULA EVELYN SEPÚLVEDA ESCOBAR**, y de la parte demandada de **COMERCIALIZADORA S.A.**, representada por el abogado habilitado, don Nicolás Cuchacovich Vergara, quienes tras un mejor análisis de los hechos, y con la intervención del Magistrado, las partes llegan a un avenimiento consistente en: La parte demandada de **COMERCIALIZADORA S.A.**, sin reconocer responsabilidad en los hechos y con el sólo objeto de poner término al presente proceso, ofrece pagar a título de indemnización de perjuicios a la parte demandante de **SEPÚLVEDA ESCOBAR**, la suma única y total de **\$ 230.000.-** (doscientos treinta mil pesos).- mediante cheque nominativo a nombre de la demandante en un plazo de 15 días hábiles contados desde ésta fecha en el tribunal. Por su parte, la parte demandante de **SEPÚLVEDA ESCOBAR** acepta el ofrecimiento y su modalidad de pago, por lo que viene en desistirse de las acciones deducidas, reservándose sólo los derechos esenciales para exigir el cumplimiento del presente avenimiento.

**E.-** Que a fs. 41-43, rolan recibo y finiquito del pago referido en la letra anterior.

**F.-** Que a fs. 44, con fecha 19 de Marzo de 2018, se trajeron los autos para dictar fallo.

**G.-** Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

**H.-** Que, el artículo 50 y sgtes., de la Ley Nº 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**Primero:** Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley Nº 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

**Segundo:** Que, la Ley Nº 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte más débil en la relación;

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
PADRE HURTADO**

**Tercero:** Que el artículo 3º de la citada Ley N° 19.496, señala que son derechos y deberes del consumidor, letra a) la libre elección del bien o servicio; letra b) el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; letra e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

**Cuarto:** Que en su artículo 12, señala que, todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicios.

**Quinto:** Que, el Artículo N° 24 inciso 1º de la Ley N° 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor;

**Sexto:** Que, el Artículo N° 61 de la ley referida, señala que las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal;

**Séptimo:** Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la denunciada, incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, y que conforme al Artículo 24 del mismo texto legal, se castiga con una multa de hasta el equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales;

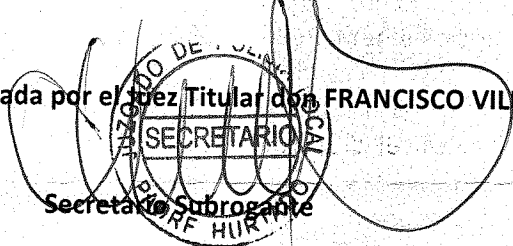
**SE DECLARA:**

**UNO:** QUE SE CONDENA A COMERCIALIZADORA S.A., RUT. N° 81.675.600-6, representada por don Ricardo Brender, ambos domiciliados en Moneda N° 970, Piso 4º, comuna de Santiago, en su calidad de responsable de Infracción a las normas contenidas en los Artículos 3, 12 y 24, de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores; sin embargo, ante la concurrencia de los requisitos del art. 19 de la Ley N° 18.287, y considerando asimismo el avenimiento alcanzado entre las partes, se le **AMONESTA Y APERCIBE** para que no vuelva a incurrir en conductas infraccionales similares, y que de hacerlo, se le sancionará en calidad de reincidente.-

**DOS:** QUE, ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA SOBRE LAS ACCIONES CIVILES por constar en autos que las partes lo han resuelto.-

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por el Juez Titular don FRANCISCO VILLARROEL FABA.

  
Secretario Subrogante

  
JUEZ

FVF/CMR/aho